



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Octubre Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 080014189005-2022-00511-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NIT No. 900.531.292 QUIEN ACTÚA MEDIANTE SU
VOCERA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT No. 900.520.484-7.

DEMANDADO: CLAUDETH DEL CARMEN MENDOZA ACOSTA C.C. No. 55.231.234.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NIT No. 900.531.292 que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT No. 900520484-7, en contra de la señora CLAUDETH DEL CARMEN MENDOZA ACOSTA, identificada con C.C. No. 55.231.234. El Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Examinada la demanda se observa que la demanda no reúne el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** (Negrilla y subrayados fuera del texto original)

Si bien, la parte demandante en el acápite de notificaciones informa el correo electrónico donde puede ser notificado la parte demandada, claudeth_vale@hotmail.com, “señoría la dirección de notificación electrónica fue obtenida mediante gestión comercial realizada con la titular” omite suministrar las evidencias correspondientes, particularmente el documento donde conste que el e-mail corresponde a la parte demandada y, como quiera que las mencionadas evidencias se echan de menos en el plenario, se debe exhortar a la parte activa para que aporte los anexos correspondientes.

De otra parte, en cuanto a la continuidad de endosos y endoso en nombre de otro, esta judicatura observa que el endoso en propiedad efectuado por Citibank Colombia S.A. a favor del Banco Scotiabank Colpatria S.A., realizado por la señora ALEJANDRA ROMERO, en el mismo no se está acreditando la calidad de la persona que actúa en nombre y representación del endosante, no aportando Certificado de Existencia y Representación Legal de la de la entidad endosante, como tampoco el correspondiente poder por medio del cual actuó. Así mismo ocurre con el endoso en propiedad y sin responsabilidad realizado por el endosante Scotiabank Colpatria S.A. a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF / CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., realizado por la apoderada DAMARIS VIRGINA PICO CASTRO, de igual forma no se acredita la calidad de apoderado especial o general, ni aporta



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal de la de la entidad endosante, de conformidad con los artículos 661 y 663 del Código de Comercio, para que no se interrumpa la cadena de endosos, los endosantes deberán acreditar la calidad en que actúan.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan ante el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional", Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.
6. Reconocer personería al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con C.C. No. 80.102.198 y T.P. No. 182.528 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 10 de Octubre de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 165
El Secretario
YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.
Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: 3885005 EXT. 7035.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.